

se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 7.º Las infracciones a este Decreto se castigaran con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del t abajo.

Art. 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este Decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Real decreto de 10 de junio de 1919

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan establecida en el art. 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación o elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados o los fabricantes particulares, sino constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad, dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales, y, a falta de éstos, al Alcalde, ambas

autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del art. 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y el artículo 7.º de la ley orgánica de Tribunales industriales serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el número primero del art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919 en relación con el párrafo primero del art. 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año; se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.ª El dueño o dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias, con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la

causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.ª El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, invitará por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.ª La Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.ª La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.ª Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.ª El Ministro de la Gobernación resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos de excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el art. 4.º del mis-

mo se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y si se estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del art. 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del art. 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con

arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900 Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto duedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar siempre que no justifique debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo, y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá

hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, en consonancia con el art. 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por

escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficiesen las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar, por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su exa-

men y comprobación, indispensable al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del real decreto de 3 de abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el art. 1.º del real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia

u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa o tácita, a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la inspección, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.